

RESPUESTA PROCESO DE PERTENENCIA 2022-00068

Kevin Darío Palomino Rodríguez <kevinpalominor1992@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 8:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Córdoba <j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (327 KB)

RESPUESTA PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA PERTENENCIA 2022-00068-00.pdf;

BUENAS DÍAS, ESTIMADOS DOCTORES

KEVIN DARÍO PALOMINO RODRÍGUEZ, ABOGADO EN EJERCICIO, OBRADO EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM NOMBRADO POR MEDIO DE AUTO 15 DE AGOSTO DE 2023, ME PERMITO DAR RESPUESTA AL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA ANTES REFERENCIADO.

MI RESPUESTA ES PRESENTADA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

QUEDO ATENTO A CUALQUIER SOLICITUD DEL DESPACHO. EN CASO QUE MI RESPUESTA CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY, RUEGO SE TENGA EN CUENTA PARA LOS TRÁMITES PERTINENTES.

MUY RESPETUOSAMENTE,

**KEVIN DARÍO PALOMINO RODRÍGUEZ
C.C. 1.094.269.529 DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER
T.P. 307.916 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
kevinpalominor1992@hotmail.com**

SEÑORES

**JUZGADO (01) PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR
E.S.D.**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO.

RADICADO: 2022-00068-00

DEMANDANTE: CARMEN AMINTA ROMERO COHEN

DEMANDADO (S): ELITH COHEN DE ESLAIT, JOSEFA MARÍA COHEN REDONDO, CESAR DE JESÚS COHEN DONADO, IVÁN ALBERTO COHEN CASTRO Y FRANCISCO SANTANDER COHEN NAVARRO, en calidad de herederos de ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D), y en contra de herederos indeterminados y sujetos indeterminadas.

KEVIN DARÍO PALOMINO RODRÍGUEZ, ciudadano mayor de edad residenciado en la ciudad de Cartagena D.T y C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.269.529 de Pamplona Norte de Santander, Abogado en ejercicio portador de la T.P No. 307.916 expedida debidamente por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM, nombrado por su Honorable despacho en auto adiado al quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), actuando como defensor de los demandados ELITH COHEN DE ESLAIT, JOSEFA MARÍA COHEN REDONDO, CESAR DE JESÚS COHEN DONADO, IVÁN ALBERTO COHEN CASTRO Y FRANCISCO SANTANDER COHEN NAVARRO, en calidad de herederos de ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D), y en contra de herederos indeterminados y sujetos indeterminadas, me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal para hacerlo, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, y de acuerdo al auto de nombramiento como CURADOR AD LITEM, traslado del expediente, me encuentro en el término legal de los (20) días hábiles, así como la interposición de las excepciones de mérito.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de causa de fundamento factico y jurídico respecto de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN** no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

De las pretensiones **DECLARATIVAS:**

PRIMERA: “Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi representada CARMEN AMINTA ROMERO COHEN, ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 062-7533 cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda”

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN PRIMERA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Como primera medida me opongo de manera expresa a la presente pretensión, por cuanto es el mismo libelo introductorio como se puede observar en el expediente, en donde buscan que se **DECLARE** a la demandante señora **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN HA ADQUIRIDO POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CONTROVERSIAS.**

Es muy pertinente aclararle a la parte demandante de la manera más cordial y respetuosa, comportamiento que me caracteriza dentro y fuera de las actuaciones judiciales, que de hecho es la misma ley y jurisprudencias en sentencias unificadoras, donde manifiestan que la única persona que ostenta la calidad de propietario o poseedor, es quien constituye plena prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio y/o posesión que se tiene del bien, valga la redundancia, es más para la adquisición de derechos o transmisión de derechos reales, en cuanto al título y modo, el primero constituye en primera medida como fuente de obligación al artículo 1494 del Código Civil. En segunda medida, hablamos el modo de adquirir el dominio en cuanto a; ocupación, accesión, tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción, en su primera parte, pero en el literal que sigue habla en el capítulo de la sucesión por causa de muerte o en su defecto, los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, relatan que cuando una persona fallece automáticamente estos derechos deben suceder a los herederos.

Por consiguiente, no se puede observar dentro de todo el cuerpo de la demanda que la demandante ostente **1) LA CALIDAD DE PROPIETARIA**, según las mismas pretensiones incoadas para este tipo de procesos solicitado por la parte actora, al no acreditar el título, y **2) EL MODO**, siendo así tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente principal según lo estipulado y señalado por el Artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a que sea ella quien tenga la **POSESIÓN** de manera ininterrumpida, pacífica sin violencia alguna por un periodo de 10 años, por lo anterior esta pretensión no está llamada a prosperar y en su oportunidad procesal nos permitiremos refutarla de manera concreta, ya que la parte de mandante pretende de manera temeraria y de mala FE el presente bien inmueble de propiedad del causante y sus sucesores herederos por medio de un proceso que

a todas luces brilla por su ausencia. Más adelante nos permitiremos referirnos a pruebas concretas para probar lo refutado y aducido por esta defensa de oficio.

SEGUNDA: “se ordene la inscripción de dicho fallo en folio de matrícula correspondiente en la oficina de registros de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar”

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Frente a lo manifestado anteriormente y siguiendo el hilo conductor aducido por la parte actora, es clara nuestra oposición, toda vez que **NO** se podría inscribir el correspondiente fallo dentro instrumento públicos, ya que el registro verdadero pertenece al señor **ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D)**, toda vez que a los herederos le **SUCEDEN** los derechos y obligaciones que tienen como hijos legítimos, es más, si observamos dentro del escrito principal que contiene los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, se puede constatar en la anotación número 04 del del documento de libertad y tradición, la demandante solicitó ante la Notaría Única del Círculo de San Jacinto la adjudicación en sucesión del predio objeto de controversia, en renglones siguientes se puede observar en anotación número 06 que sobre el predio recayó una medida cautelar del Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, proceso en el que intervino, como se puede constatar, el señor demandado y heredero **ELITH COHEN DE ESLAIT** y otros, lo que demuestra han estado atentos al cuidado y mantenimiento del bien, pues es obvio decir y nos indica la experiencia, que nadie buscará controvertir un proceso judicial sin que tuviera intereses o derechos sobre lo disputado, esto es, el cuidado del predio San Francisco.

Por otro lado, al observar la actuación 07 del documento que anteriormente se mencionó, ese despacho judicial del Circuito del Carmen de Bolívar, dejó sin efectos la escritura pública que expidió la Notaría Única de San Jacinto Bolívar, esto es, la que le adjudicaba el predio a la demandante **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN**, pues al parecer presentó solicitud ante ese despacho Notarial para que se le adjudicara dicho bien, sin que informara que existían unos herederos, herederos que por lo que consta en el Documento Público, presentaron las acciones judiciales ante el Juzgado del Carmen de Bolívar el cual por lo que consta, les dio la razón. Lo único que me extraña de esa decisión judicial es que no se haya compulsado copia para que se investigara a la demandante por el punible de obtención de documento público falso, ya que queda claro que esta manifestó ante Notario que era dueña del bien, que no existía herederos y de esa manera logró en ese momento

se le adjudicara el bien como única dueña, “se expidió documento público materialmente autentico e ideológicamente falso”.

Por tales motivos no le asiste derechos a la demandante de la prescripción extraordinaria de dominio, **1) POR NO ACREDITARLO 2)** por la mala FE de la demandante, que se acredita por las diligencias notariales hechas en San Jacinto con el fin que se le adjudicara el bien, mintiendo, desconociendo que existían unos dueños o herederos, pues queda claro que esta información la omitió con el fin que se le adjudicara dicho bien sin que tuviera derecho a ello. Esto lo que demuestra es una *incongruencia* total de parte de la demandante, pues si en realidad era poseedora, debía utilizar los conductos regulares, legales que la ley da y no inducir en error al funcionario público de la Notaría de San Jacinto para que le concediera algo que sabía que, de actuar dentro del marco legal, no le sería reconocido. Dentro de la actuación, y como prueba trasladada, se solicitará al Honorable despacho en el acápite de las pruebas, se solicite por parte del despacho copia de todo lo actuando dentro del proceso que se resolvió en el Juzgado Primero Promiscuo del Círculo del Carmen de Bolívar, proceso que serviría para demostrar la mala FE y temeridad de la demandante, proceso que como este tampoco estaba llamado a prosperar y de esa manera resolvió la judicatura.

TERCERA: “Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda”.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN TERCERA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

La parte demandante no acredita, no acredita la calidad de poseedora del bien inmueble, motivo por el cual no puede adquirir dicho bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo tanto, me opongo a que se condene en costas a los demandados y que, por el contrario, se condene a la parte actora conforme al acuerdo 1887 de 2003.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE MANERA EXPRESA POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Honorable Juez, me permito en debida forma y conforme al Artículo 96 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, en su numeral 2, pronunciarme respecto a los hechos que fueron incoados en la demanda principal recorriendo el traslado en tiempo, modo y lugar.

PRIMERO: recorreré traslado al hecho primero presentado por la parte actora.

ES PARCIALMENTE CIERTO.

En primera medida, como bien se ha dejado claro, no se encuentra acreditado el tiempo que dice la parte actora estar posesionada sobre el bien objeto de controversia, esto es 40 años en el predio **SAN FRANCISCO**. Lo que sí queda claro por las pruebas aportadas dentro del contenido de la demanda, es que de existir posesión solo se encontraría ejercida desde el 2022. Pues de analizar todo, Honorable Juez, no existe un solo documento donde se pueda observar que se ha ejercido de manera ininterrumpida desde hace 40 años. Pues tanto el certificado de la secretaría de hacienda municipal de Córdoba Bolívar, el certificado de la oficina de instrumentos públicos y el certificado de libertad y tradición de la oficina de instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, son del año 2022. Situación que es extraña, que si de haber ejercido el cuidado, pago de impuestos y demás, solo se haya hecho hace apenas un año, lo que dejaría sin sustento las peticiones realizadas por la actora. Otra contradicción que se puede verificar, como bien ya se mencionó anteriormente, es que si en realidad la señora **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN**, estaba posesionada sobre el bien, ¿por qué buscó que este bien se le adjudicara de manera irregular, ante la Notaría única de San Jacinto? Situación que rebosa toda lógica, pues de ser verdad hubiese usado los mecanismos legales, pero como se ha dejado claro al no tener ningún sustento factico, jurídico y probatorio, pretende que su despacho le dé la razón. Mintiendo como lo hizo ante Notario.

Por otro lado, de acuerdo al certificado de libertad y tradición, sí es cierto que el predio está identificado con esa matricula inmobiliaria y referencia catastral. También es cierto que se trata de la escritura del predio y que aparece a nombre del señor **ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: descorreré traslado al hecho segundo presentado por la parte actora.

ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo a la documentación aportada, se puede dar cuenta que tanto la matricula inmobiliaria como la referencia catastral, son ciertos.

Adenda podemos observar una *incongruencia* de tantas que podemos encontrar dentro del escrito y las pruebas, lo que demuestra el poco conocimiento que tiene la parte actora del predio **SAN FRANCISCO**, si bien el conocimiento sobre las medidas del predio puede no ser exacta, genera poca credibilidad lo alegado por la demandante porque en su escrito de la demanda ni siquiera menciona **1)** las supuestas hectáreas de las que ha ejercido la posesión **2)** en el documento aportado

o certificado aportado de la secretaría de hacienda municipal de Córdoba Bolívar, se informa que el predio tiene una extensión de 200 HA. **3)** en el certificado de libertad y tradición de la oficina del Carmen de Bolívar, informa que el predio tiene una extensión de 300 HA. Estas contradicciones demuestran que la demandante ni si quiera conoce el predio objeto de controversia, alega ser poseedora durante 40 años, pero no sabe cuánto mide. Totalmente ilógico su señoría.

TERCERO: descorreré traslado al hecho tercero presentado por la parte actora.

ES PARCIALMENTE CIERTO Y NO ME CONSTA.

Es parcialmente cierto en lo relacionado con la identificación del predio.

No me consta que la demandante haya ejercido la posesión por 40 años, pues de tener en cuenta lo aportado dentro de la demanda, no tiene un año de estar en el bien, lo que haría improcedentes las solicitudes realizadas dentro del escrito de la demanda,

CUARTO: descorreré traslado al hecho cuarto presentado por la parte actora.

NO ME CONSTA.

Como bien se ha dejado claro, brilla por su ausencia las pruebas que demuestren la posesión de la demandante sobre el predio, lo que sí se puede observar son las incongruencias dentro de sus argumentos y pruebas presentadas. Lo que demuestran su actuar de mala FE.

QUINTO: descorreré traslado al hecho quinto presentado por la parte actora.

ES PARCIALMENTE CIERTO Y NO ME CONSTA.

Es parcialmente cierto en lo relacionado con la identificación del predio.

No me consta y no se prueba dentro de la demanda, que la señora **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN**, haya realizado esos actos de señoría sobre el predio. Por lo contrario, lo que si queda claro es que la demandante de manera reiterada ha querido obtener el bien primero, de manera irregular ante Notario y segundo,

buscando que su despacho le reconozca un derecho sin que pruebe, sin que cumpla con los requisitos de ley.

SEXTO:

NO ME CONSTA.

SÉPTIMO:

NO ME CONSTA.

OCTAVO: descorreré traslado al hecho octavo presentado por la parte actora.

NO ME CONSTA.

Como bien se ha informado, no hay elementos de juicio que demuestren que los la posesión que dice tener la demandante. También hay que aclarar, que la calidad de propietario según la ley y la jurisprudencia, solo la tiene quien constituye plena prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio que se tiene sobre el bien, esto es, una escritura que, al analizar la documentación presentada por la actora, el predio pertenece a quien en vida se llamaba **ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D)**, y al este no estar, quienes pasan a ser los propietarios son sus herederos. Por consiguiente y como se dio en la parte inicial, el demandante no logró demostrar dentro del cuerpo de la demanda tener la **CALIDAD DE PROPIETARIA**, pues no acredita el título y **EL MODO**, pues no acredita ser la poseedora del bien.

NOVENO: descorreré traslado al hecho noveno presentado por la parte actora.

ES PARCIALMENTE CIERTO Y NO ME CONSTA.

Como bien se ha dejado claro, no se prueba por parte de la demandante que ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida dentro del bien, lo que haría improcedente la prescripción extraordinaria. Es importante la información que se pueda recaudar dentro de la inspección ocular, y verificar si en dicho predio se

encuentren los herederos del señor **ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D)**, pues de ser así se seguiría reafirmando el actuar de mala FE de la señora **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN**.

Es cierto que el respetado doctor Randy Salcedo Sarmiento, acredita ser el apoderado de la parte actora.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA DEFENSA

De acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012 y mediante el auto admisorio de la demanda y del que me nombró como CURADOR AD-LITEM, me encuentro dentro del término legal de los 20 días del traslado de la demanda para realizar la contestación de la misma y presentar excepciones de mérito por lo establecido en el artículo 96 ibidem.

Constitución Política de Colombia: Artículos 13, 29, 83 y S.S.

Formales de la Demanda: Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518, 2519, 2510, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534 del Código Civil; 25, 26, numeral 3, 28, numeral 7, 82, 83, 84, 90, 236, 238, 369, 375, del Código General del Proceso.

En este entendido encontramos que la **USUCAPIÓN** o **POSESIÓN** como normalmente es llamada en nuestra legislación civil, la cual en su Artículo 762 arroja el cual es *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique lo contrario”*.

En concordancia con lo anterior el Artículo 768 expresa **LA BUENA FE** *“es la conciencia de haberse de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro vicio.*

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”.

Bajo esa tesitura encontramos que el Artículo 764 de Código Civil nos habla de las formas de adquirir esa posesión, donde da unos presupuestos como lo es las formas regulares y las irregulares, de este modo afirmamos por ley que en su párrafo

primero y segundo establece, que la posesión regular la que procede de justo título y ha sido adherida de buena fe, puede ser, por consiguiente, poseedor regular y de mala fe, como viceversa **EL POSEEDOR DE BUENA FE PUEDE SER POSEEDOR IRREGULAR**. La usucapión extraordinaria, si bien la prescripción extraordinaria opera por el simple transcurso del tiempo, debe ser declarada judicialmente una vez se verifique la presencia de los presupuestos exigidos en las normas que la regulan. Uno de esos presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida al momento de iniciar el proceso *“por prescripción extraordinaria del derecho de dominio, posibilidad legal de que un comunero reclame para sí la declaración judicial”*.

De lo anterior, al analizar lo expuesto por la parte actora, queda claro que en ningún postulado jurídico Artículo por Artículo se ha cumplido, carga que tiene la parte demandante.

El artículo 83 de nuestra Constitución Política nos expresa lo siguiente: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe la cual se presumirá que ellos adelanten ante esta.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:

Frente a la **DEMANDANTE**, cabe precisar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico y el diario vivir tienden a interpretar conductas erróneas y gravosas como lo fueron las afirmaciones y apreciaciones sugestivas en informaciones falsas con el despacho judicial.

1. Cuando se presentó la demanda, como consta dentro del expediente y auto de inadmisión de fecha 19 de septiembre de 2022, el despacho pudo constatar que la señora **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN**, al presentar demanda contra herederos del señor **ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, omitió informar al despacho que tenía conocimiento sobre unas personas determinadas hijos del señor **COHEN MEZA**. A esta conclusión se llega por el proceso que se llevó en el juzgado promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar, donde se decidió dejar sin efecto la escritura pública expedida en la Notaría Única de San Jacinto que adjudicaba el bien en favor de la señora demandante, esta decisión la toma el despacho al constatarse que la señora **ROMERO COHEN** tenía

conocimiento de la existencia de unos herederos y aun así omitió informar esto al despacho Notarial, induciéndolo en error de mala fe.

2. Omitieron informar que la señora demandante se le había resuelto en contra en el Juzgado del Carmen de Bolívar porque se había realizado una sucesión sin que esta informara que existían unos herederos.

FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas establecidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de los hechos positivos.

Y siendo estos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero este necesariamente debe trascender del poseedor al convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de los actos materiales igualmente tienen como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que manifiesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, por un lado, el tiempo exigido por la ley para lograr la usucapión y por otro lado el reconocimiento de terceros como señor y dueño del bien en cuestión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

VI. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DENTRO DEL PROCESO.

Sírvase, Honorable juez, conforme a lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

VII. PRUEBAS

De carácter documental:

1. Las aducidas por la parte actora en la parte actora, pero en sentido contrario, las cuales me permitiré desacreditarlas en su oportunidad procesal correspondiente.

PRIMERO: solicito una prueba trasladada y extraprocesal conforma al Artículo 174 del proceso a petición de parte respecto del proceso que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar dentro del proceso promovido por ELITH COHEN DE ESLAITH y otros en contra de CARMEN

ROMERO COHEN en el que se ordenó la cancelación de la escritura 216 y 053. Se deja claridad que este apoderado desconoce el radicado de ese proceso, ya que en el certificado de libertad y tradición no se encuentra esa información.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita, su señoría, de manera concreta y específica conforme al Artículo 208 del Código General del Proceso, **DECRETAR Y PRACTICAR INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **CARMEN AMINTA ROMERO COHEN**, parte demandante y plenamente identificada dentro del proceso.

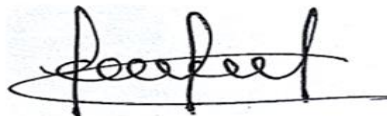
Por otro lado, Honorable Juez, y en caso que los demandados **ELITH COHEN DE ESLAIT, JOSEFA MARÍA COHEN REDONDO, CESAR DE JESÚS COHEN DONADO, IVÁN ALBERTO COHEN CASTRO Y FRANCISCO SANTANDER COHEN NAVARRO**, en calidad de herederos de **ELOY COHEN MEZA (Q.E.P.D)** sean ubicados, solicito se **DECRETE** y se **PRACTIQUE** su INTERROGATORIO.

VIII. NOTIFICACIONES

A este apoderado que fue nombrado por su Honorable despacho como **CURADOR AD-LITEM** al correo electrónico kevinpalominor1992@hotmail.com abonado telefónico 312-845-0155.

Dirección física, en la Calle 39, Carrera 14-2, condominio Alejandría, Torre G Apartamento 101, Cartagena Bolívar.

Respetuosamente,



KEVIN DARÍO PALOMINO RODRÍGUEZ
C.C 1.094.269.529 DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER
T.P 307.916 DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA